



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2019-PC/TC

CUSCO

FRENTE DE DESARROLLO Y DEFENSA
DE LOS INTERESES DEL PISO DE
VALLE DEL DISTRITO DE
OLLANTAYTAMBO, PROVINCIA DE
URUBAMBA, REGIÓN CUSCO
Representado por GUSTAVO CÁMARA
OCAMPO, PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abimael Rodney Arroyo Olivares, abogado de don Gustavo Cámara Ocampo, don Mario Santos Huamán y de don Róger Meza Sequeiros, contra la resolución de fojas 67, de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2019-PC/TC

CUSCO

FRENTE DE DESARROLLO Y DEFENSA
DE LOS INTERESES DEL PISO DE
VALLE DEL DISTRITO DE
OLLANTAYTAMBO, PROVINCIA DE
URUBAMBA, REGIÓN CUSCO
Representado por GUSTAVO CÁMARA
OCAMPO, PRESIDENTE

asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se haga cumplir el acta de compromiso de fecha 12 de noviembre de 2018 suscrita entre el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, región Cusco, y dirigentes y trabajadores de construcción civil del Cusco de la obra Mejoramiento del camino vecinal Phiry Piscacucho.
5. Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, lo solicitado es manifiestamente improcedente, toda vez que el proceso de cumplimiento tiene por objeto dar cumplimiento a normas legales o a la ejecución de actos administrativos firmes, frente al “no hacer” de la Administración Pública. Sin embargo, de lo expuesto en el fundamento precedente, se advierte que no existe norma legal o acto administrativo susceptible de ser revisado mediante el presente proceso constitucional, toda vez que lo que se exige es el cumplimiento de un acta de compromiso que contiene un acuerdo entre el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y obreros de la obra Mejoramiento del camino vecinal Phiry Piscacucho, a efectos de que se les pague a estos por los servicios prestados dentro de determinados plazos. Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2019-PC/TC

CUSCO

FRENTE DE DESARROLLO Y DEFENSA
DE LOS INTERESES DEL PISO DE
VALLE DEL DISTRITO DE
OLLANTAYTAMBO, PROVINCIA DE
URUBAMBA, REGIÓN CUSCO
Representado por GUSTAVO CÁMARA
OCAMPO, PRESIDENTE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Eloy Espinoza Saldaña

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL